



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno.- (2021)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.-
demandante	LUZ ESTEFHANY MOSQUERA PALACIO en nombre del menor MATÍAS MOSQUERA PALACIO.
demandado	MISAELE DE JESÚS CASTILLO ARGUMEDO..
Radicado	Nro. 05250-31-84-2019-00057-00.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general No. 55 y civil nro. 15.
Decisión	Declara la paternidad con base en el reconocimiento voluntario de hijo.

Se dispone el Despacho, mediante el presente proveído, a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 15 de la Ley 75 de 1.968, aplicable al caso bajo estudio al encontrarse vigente esta normatividad, pese a las recientes modificaciones hechas por la Ley 721 de 2.001, la sentencia a proferir será en forma escrita, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 386 del CGP, norma que consagra, que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, mandato que recalca el literal a) del numeral 4° del artículo citado.”¹

¹ En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: “...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las

ANTECEDENTES:

A través de la Comisaria de Familia del Municipio de Zaragoza-Antioquia, la señora **LUZ ESTEFHANY MOSQUERA PALACIO**, obrando en nombre y representación de su hijo menor **MATÍAS MOSQUERA PALACIO**, instauró demanda de filiación extramatrimonial de la paternidad en contra de **MISAEAL DE JESÚS CASTILLO ARGUMEDO**, demanda que fue admitida por auto de junio 11 de 2019 (fls.16), ordenándose su notificación al accionado para que éste hiciera valer su derecho de defensa y de contradicción; en el mismo proveído se ordenó imprimirle al proceso el trámite establecido en el art. 386 del CGP en armonía con la Ley 721 de 2001 que reformó la Ley 75 de 1.968.-

Estando en curso la demanda, acude la señora **LUZ ESTEFHANY MOSQUERA PALACIO** informando al juzgado, que ya su hijo **MATÍAS** fue reconocido por su padre **MISAEAL DE JESÚS CASTILLO ARGUMEDO**, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento y que solo falta señalar la cuantía de la obligación alimentaria a cargo del demandado.

Como prueba de lo dicho, aporta el registro civil de nacimiento del niño **MATÍAS CASTILLO MOSQUERA** nacido el 3 de diciembre de 2014, hijo de **LUZ ESTEFHANY MOSQUERA PALACIO** y de **MISAEAL DE JESÚS CASTILLO ARGUMEDO** (fls. 29).

Se observa con absoluta claridad que el objeto o finalidad del proceso que nos ocupa, ya se consiguió, esto es, el demandado ha reconocido al menor **MATÍAS CASTILLO MOSQUERA** como su

pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de piano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

hijo biológico, por la vía que permite el Art. 1º de la Ley 75 de 1.968, por ende se hace innecesario proseguir con el curso de este asunto por sustracción de materia, amén de que en nuestro ordenamiento jurídico existe norma que taxativamente plasma el paso a seguir cuando ocurre el reconocimiento de la paternidad o maternidad antes de proferirse sentencia.

En efecto, el Art. 15 de la Ley 75 de 1.968, canon aplicable al caso de marras por no haber sido modificado por la Ley 721 de 2.001, textualmente consagra:

“Artículo 15. En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme el Art. 1º de ésta Ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre”

Como el reconocimiento del menor **MATÍAS CASTILLO MOSQUERA** se produjo precisamente conforme lo indica la Ley 75 de 1.968, en su artículo primero, no hay razón alguna para seguir con este asunto, por lo que se ordenará su terminación, sin que haya lugar a corregir el registro civil de nacimiento del menor ya que el reconocimiento precisamente se produjo ante el funcionario que lleva dichos registros, anotaciones y documentos.

Igualmente como el Art. 15 transcrito, faculta al Juez para tomar las providencias del caso en torno a la patria potestad, a la custodia y alimentos en favor del menor y cuando fuere el caso sobre asistencia a la madre debe procederse en la misma providencia a regular estos aspectos.

ALIMENTOS: Como en el expediente no hay prueba siquiera sumaria que acredite la capacidad económica del demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es deber del juez fijar la cuota alimentaria, tomando en cuenta su patrimonio social, costumbres, y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica del obligado y si ello no fuere posible, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, por lo que para cumplir el cometido de esta disposición, se fijará la cuota con base en la presunción legal acotada, al no ser desvirtuada deviene su aplicación. En este sentido se dispondrá que el demandado aporte el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, cuota que debe entregar directamente a la madre del menor **MATÍAS CASTILLO MOSQUERA** dentro de los cinco (5) días siguientes de cada mes y que se adeudan desde la admisión de la demanda que se define en este proveído.-

PATRIA POTESTAD: La patria potestad sobre el **menor MATÍAS CASTILLO MOSQUERA** quedará en cabeza de ambos padres ya que no puede aplicarse la consecuencia que establece el Art. 20 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 4º, por cuanto el demandado efectuó el reconocimiento voluntario de su hijo, en los términos de que trata el Art. 15 de la Ley 75 de 1968.

LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Quedará en cabeza de la madre, quien ha tenido a cargo al menor desde su nacimiento y no hay mérito que brote del plenario para pensar en una variación de la custodia y los cuidados personales del niño.

VISITAS: El padre podrá visitar a su hijo, los fines de semana cada 15 días previa concertación con la madre del menor. Sobre Este aspecto queda el dmenadado en libertad de pactar con la madre del menor algo diferente, si hay mutuo acuerdo para

ello, de lo contrario deberá atenderse a lo aquí resuelto o en su defecto iniciar las acciones prejudiciales y judiciales respectivas, toda vez que la regulación de visitas no hace tránsito a cosa juzgada definitiva, pudiendo ser objeto de variación o modificación.

COSTAS: No se causaron por cuanto la demanda es impulsada por una funcionaria pública y la prueba de ADN no se practicó, así mismo el accionado realizó el reconocimiento voluntario, restando con ello carga probatoria a la administración de justicia por lo que no habrá lugar a condenas en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO : Por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia, y ante el reconocimiento voluntario hecho por el demandado, se ordena , en virtud de lo establecido en el Art. 15 de la Ley 75 de 1.968, la terminación del presente proceso de filiación extramatrimonial de la paternidad.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del menor **MATÍAS CASTILLO MOSQUERA** debido a que el reconocimiento de hijo extramatrimonial se hizo en el mismo registro civil de nacimiento ante el funcionario competente para ello.

TERCERO: En cumplimiento del Art. 15 de la Ley 75 de 1.968, se dispone:

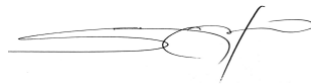
- Que el ejercicio de la patria potestad sobre el menor **Matías Castillo Mosquera** será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- Que la custodia y cuidados personales del menor queda en cabeza de la madre.
- El señor **MISAE DE JESÚS CASTILLO ARGUMEDO** identificado con c.c. nro. 78.590.252 aportará la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente como alimentos para su menor hijo **MATÍAS CASTILLO MOSQUERA**, suma que entregará a la madre del menor dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en forma anticipada y desde la admisión de la presente demanda.
- El padre podrá visitar a su hijo, los fines de semana, cada 15 días. Sobre Este aspecto quedan en libertad ambas partes, de hacer pacto diferente, si hay mutuo acuerdo para ello, de lo contrario deberá atenerse a lo aquí resuelto y/o acudir a los mecanismos administrativos y judiciales para regular las visitas.

CUARTO: No hay condenas en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíqueseles en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de Zaragoza -Antioquia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA)

CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en ESTADO
No._____ fijado hoy _____en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario